

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 089

Radicación Nro. 760013110003 2021-0309-00

Cali, Siete (7) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial, adelantado por la señora Adriana Lucía Tulcán Narváez, en representación de su hija menor de edad Mariana Lucía Tulcán Narváez, en contra del señor Jhon Jairo Elago Otero.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Manifiesta la demandante que en el año 20202 sostuvo relaciones sexuales con el señor John Jairo Elago, de las cuales procrearon a la menor Mariana Lucía Tulcán, nacida el 09 de marzo del año 2021 quien fuera denunciada por su madre con el nombre de Mariana Lucía Tulcán Narváez, como se confirma con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.108.653.486 Indicativo Serial No. 58169966 de la Notaría 14 del Circulo de Cali.

El grupo familiar se sometió a la prueba pericial con marcadores genéticos, la que arrojó como resultado el 99,9999% de probabilidad de la paternidad en cabeza de JHON JAIR O ELAGO OTERO. Sin embargo aquel se ha negado a reconocer a la menor de edad como hija suya.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: Que mediante Sentencia se declare que la menor de edad Mariana Lucía Tulcán Narváez, el día 09 de marzo del año 2021, como se confirma con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.108.653.486 Indicativo Serial No. 58169966 de la Notaría 14 del Circulo de Cali, es hija del señor JHON JAIR O ELAGO OTERO.

2. Contestación de la demanda

La parte demandada se notifica personalmente de la demanda presenta contestación dentro del termino de traslado y mediante apoderada judicial, se opone a las pretensiones y solicita otra prueba científica de marcadores genéticos (prueba de ADN), no propone excepciones de merito, ni previas.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia 031 del 20 de enero del año 2021, en la que se ordenó notificar al demandado la providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley, al tiempo que ordena correr traslado de la prueba pericial de Marcadores Genéticos con ADN por el término de 3 días, aportada con la demanda, dentro del cual se puede solicitar aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

La prueba Pericial aportada al proceso – Estudio Genético de Filiación realizado por parte de la Fundación ARTHUR STANLEY GILLOW “INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINAS PREVENTIVAS, acreditada por la -ONAC- Organización Nacional de Acreditación de Colombia, concluye que el señor JHON JAIRO ELAGO OTERO tiene una probabilidad del 99.99% de que sea el padre biológico de la menor de edad Mariana Lucía.

La parte actora, con el escrito de contestación de la demanda se opuso al dictamen pericial antes descrito, solicitando una segunda práctica de la prueba de ADN. Al respecto el Despacho mediante auto de fecha mayo 16 del presente año negó tal petición.

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada que en derecho corresponde (C.G.P. 278 y concs).

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados “Presupuestos Procesales”. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir

e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ahora, cuando de los derechos fundamentales de los menores de edad se trata, este derecho adquiere un carácter prevalente, el cual es reconocido expresamente por el artículo 44 Superior, al establecer que "Son derechos fundamentales de los niños: (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)".

Este doble carácter, fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución Política en favor de los niños, impone al Estado colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrado en el artículo 2 Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto

del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternas filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador –coito– se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que, por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

En cuanto a esas probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa

utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

"...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

"La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. (...)"

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con los demás medios probatorios.

3. Sobre el caso

Es inobjetable que la menor de edad Mariana Lucía, es hija biológica del señor JHON JAIRO ELAGO OTERO, el medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrojado al proceso, pues se practicó al presunto padre biológico señor JHON JAIRO ELAGO OTERO, en la Fundación ARTHUR STANLEY GILLOW "INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINAS PREVENTIVAS, acreditada por la -ONAC- Organización Nacional de Acreditación de Colombia en la fecha 16-06-2021, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjetable, que el señor JHON JAIRO ELAGO OTERO no se excluye como el padre biológico de la menor de edad MARIANA LUCIA.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección del interés superior de la menor de edad y a su favor en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer su verdadero origen biológico, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena en lo posible.

En tales condiciones se debe acoger el examen de ADN adosado al

proceso, considerando que dicha probación, es más que suficiente para la determinación de la paternidad discutida y por vía de la economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del derecho sustancial e interés superior del menor de edad en especial y la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la probación científica en comento (Ley 721/01, art. 8 que modifica el art. 14 de la Ley 75/68).

Conforme lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 281 del C.G.P, y en aras de brindarle protección a la niña Mariana Lucia y prevenir controversias futuras de la misma índole; respecto de la asistencia alimentaria de la menor de edad por parte del señor JHON JAIRO ELAGO OTERO, ha de señalarse que se dará aplicación a lo establecido en el Código de la infancia y la adolescencia art. 129, como quiera que no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, para lo cual esta instancia judicial fija como cuota alimentaria el treinta y Cinco por ciento de (35%) de un Salario Mínimo Legal Vigente, suma que será reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice del salario mínimo legal vigente establecido por el Gobierno Nacional.

Toda vez que prosperan las pretensiones de la demanda y en armonía con el art. 365 del CGP, se condenará en costas al demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la menor de edad **MARIANA LUCIA TULCAN NARVAEZ**, Registrada en la Notaría 14 del Círculo de Cali con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial nro. 58169966 y NUIP 1108653486, nacida en Cali - Valle, el 09 de marzo de 2021, hija de la **ADRIANA LUCIA TULCAN NARVAEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía nro. 1.007.151.038, es hija del señor **JHON JAIRO ELAGO OTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.062.295.043 expedida en Cali (Valle), por lo que en adelante llevará por nombre **MARIANA LUCIA ELAGO TULCAN**.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

- QUINTO: **FIJAR** como cuota alimentaria a favor de Mariana Lucia Elago Tulcan y a cargo de John Jairo Elago Otero el treinta y Cinco por ciento de (35%) de un Salario Mínimo Legal Vigente, suma que será reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice del salario mínimo legal vigente establecido por el Gobierno Nacional.
- SEXTO: **CONDENAR en COSTAS** a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.
- SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2832233da8b2f015ceafb43a2e7fbc48ed372cc8dd7e8bfe3e7d5578c04c588e

Documento generado en 07/07/2022 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>